



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	MARIA MAGNOLIA CASTANO CASTAÑO
Codemandados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS
Radicado	05001310501220170098800
Auto Interlocutorio No.	677
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción – ordena remitir.

Estudiada la demanda y de acuerdo con la naturaleza del ICBF -entidad codemandada-, así como la jurisprudencia vigente en cuanto a la jurisdicción competente en asuntos donde se debaten asuntos relativos al contrato realidad con entidades públicas, se advierte la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del presente proceso, debiendo abstenerse este Despacho de avocar su conocimiento previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 479 de 2021, en un asunto donde se debatía un contrato realidad con una entidad pública, resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver estos asuntos es la contencioso administrativa, por las siguientes razones:

“1. Lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral. De manera que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA (...)”

(...) 2. En el presente asunto, no resultan aplicables los criterios utilizados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fundamentado en que, para la Corte, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. (...) Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

3. La Sala Plena, considera que examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia y se configuraría un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

pronunciamiento sobre la existencia de una relación laboral, de un juez que no es competente para ello. En ese sentido, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En conclusión, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto i) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y la legalidad de la modalidad contractual utilizada, a de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.”

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la SL384-2022, SL1888-2021, SL560-2021 y SL3239-2020 ha apuntalado que los servidores del ICBF generalmente son empleados públicos y excepcionalmente trabajadores oficiales, cuando desempeñan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, enfatizando que por tratarse de un establecimiento público del orden nacional, las madres comunitarias no ostentan tal calidad, y exponiendo también que el contexto jurídico de los que aleguen la prestación de servicios a dicho Instituto, habida cuenta de ser establecimiento público, no puede estudiarse a la luz del CST.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la actora pretende que se declare una verdadera relación laboral con el ICBF y en forma consecuencial se condene al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otros derechos laborales, no es esta la jurisdicción competente atendiendo a la naturaleza que tienen los servidores vinculados a esa entidad.

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer del presente proceso y consecuencialmente de las pretensiones aquí incoadas es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente proceso.

SEGUNDO DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso promovido por **MARIA MAGNOLIA CASTANO CASTAÑO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al cual se ordenó integrar a la **FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS**.

TERCERO: REMITIR el link del expediente digital a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

uribe.moralesabogados@gmail.com
dialesa47@hotmail.com
dianaabogada@outlook.es
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
notificaciones@hgdinamicaempresarial.com
admon@fundacionlasgolondrinas.org,
direjectuiva@fundacionlasgolondrinas.org
andres.uribe1120@hotmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 153 del 24/10/2022 consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

PAULA ANDREA AGUDELO M.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f78335d890e1b88fb3e186751ced66e0464aa1ad16ca08b8f4e25893d8ed234**

Documento generado en 21/10/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>